

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Junio 10 de 2021. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que, revisada la página de la Rama Judicial, el apoderado no registra sanciones disciplinarias. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR  
SECRETARIA

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 702 RADICACION No 2021-215**

Palmira, diez (10) de Junio de Dos Mil Veinte y Uno (2.021).

Correspondió por reparto la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, respecto del señor, CARLOS ALBERTO HOLCHOR RAMIREZ promovida mediante apoderada judicial por la señora HELENA DORAY HOLCHOR RAMIREZ, vecinos del Corregimiento de Amaime-Palmira.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. El poder como la demanda no tiene parte pasiva, toda vez que se limita a citarlo "Adjudicatario", pues de conformidad con el art 32 de la Ley 1996/2019, al ser promovida la demanda Adjudicación de Apoyos por persona distinta al titular del derecho, es un proceso verbal sumario que tiene contra parte, y en este caso sería la persona con discapacidad, que, de no encontrarse en capacidad de ser notificada, se le debe nombrar un curador ad-litem que la represente.
2. En el hecho primero se dice que los padres del señor CARLOS ALBERTO HOLCHOR RAMIREZ procrearon 10 hijos y en este sentido nada se dice de ellos, solo se menciona a la demandante. Igualmente se menciona que los progenitores contrajeron matrimonio el 18 de mayo de 1996 y del registro aportado se desprende otra fecha.
3. No se manifestó en los hechos que la demandante no se encuentra dentro de las inhabilidades, para ser persona de apoyo, de conformidad con el Art. 45 de la Ley 1996 de 2019.
4. De los hechos decimo, décimo primero y la declaración segunda, se dice que se requiere el apoyo para solicitar y tramitar ante Colpensiones la Pensión de Invalidez del señor CARLOS ALBERTO HOLCHOR RAMIREZ, para que se nombre a la señora ELENA DORAY HOLCHOR RAMIREZ, como la persona de apoyo en este aspecto, sin embargo, nada se dice en las pretensiones de las salvaguardias previstas en el Art. 5 de la Ley 1996 de 2019, entendida como "las medidas adecuadas y efectivas, relativas al ejercicio de la capacidad legal..." Máxime, que el Art.52 de la misma Ley que prevé que las duración de los apoyos transitorios no pueden superar los 24 meses que se cuentan a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane y se reconocerá personería a la apoderada judicial, solo para efectos de esta providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de no hacerlo será rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN HUGO MOSQUERA VERGARA, identificado con C.C. No 16.793.553 con T.P. 110.918 C.S.J., solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE  
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 93** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Junio 11 de 2021**

La Secretaria.- \_\_\_\_\_  
NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd45fa906fde05263e994c8b169297869944eab6720e4c82e4cad866439568f**

Documento generado en 10/06/2021 02:12:57 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**